

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

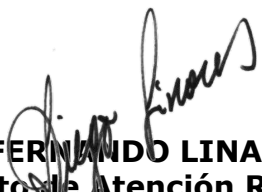
C-VSC-PARI-LA-0025

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 08 DE JULIO DEL 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IE7-14361	VSC 1570	10/06/2025	CE-VSC-PAR-I-156	01/07/2025	CONTRATO CONCESION
2	GHI-111	VSC 1577	10/06/2025	CE-VSC-PAR-I-157	01/07/2025	CONTRATO CONCESION
3	HG6-152	VSC 1581	10/06/2025	CE-VSC-PAR-I-158	01/07/2025	CONTRATO CONCESION
4	505815	VSC 1584	10/06/2025	CE-VSC-PAR-I-159	01/07/2025	AUTORIZACION TEMPORAL



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

CE-VSC-PAR-I-156

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1570 del 10 de junio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IE7-14361 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**, dentro del expediente No. **IE7-14361**, la cual se notifico a YESOS DE AMERICA LTDA notificado electronicamente radicado No. 20259010584081 el día 12 de junio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 01 de julio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Siete (07) días del mes de julio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1570 DE 10 JUN 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IE7-14361 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

"

**EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de octubre de 2009 el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y la sociedad comercial denominada YESOS DE AMERICA LTDA, con NIT 809008355-0, suscribieron Contrato de Concesión No. **IE7-14361**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CAOLÍN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en jurisdicción del municipio del **VALLE DE SAN JUAN**, en el Departamento del **TOLIMA**, cuya área corresponde a 79,9449 según el polígono consultado en Anna Minería. La duración del título minero es de Veintiún (21) años, contados a partir del día 18 de diciembre de 2009, fecha en la cual, se llevó a cabo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC-ZO-0106, del día 22 de octubre de 2013, en firme desde el 10 de diciembre de 2013, según constancia de ejecutoria No. PAR-I- 0113 del 13 de diciembre de 2013, se procedió a imponer a la sociedad YESOS DE AMÉRICA LTDA, multa por valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000,00) por la omisión en el cumplimiento de los requerimientos realizados por la autoridad minera mediante el Auto PAR-I No. 041 del 29 de agosto de 2012.

El día 16 de noviembre de 2023, mediante AUTO PAR-I No. 1031, notificado por estado jurídico No. 105 del 17 de noviembre de 2023, se acogieron las recomendaciones del Concepto Técnico PAR-I No. 679 del 27 de octubre de 2023, se realizaron los siguientes requerimientos a los titulares mineros:

"1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del **Contrato de Concesión No. IE7-14361**, allegar el comprobante de pago de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.373.338) más los intereses generados desde el 18 de diciembre de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de canon superficiario de la **(2) Segunda Anualidad de Exploración** de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 679 del 17 de octubre de 2013, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes

La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial.

<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones> isf?code Tramite= 7

2 REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del **Contrato de Concesión No. IE7-14361**, allegar el comprobante de pago de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1'428272) etapa comprendida desde 18 de diciembre de 2011 hasta 17 de diciembre de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago desde el 18 de diciembre de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de canon superficiario de la **(1) primera anualidad de la etapa de construcción y montaje**, de acuerdo a lo estipulado en **Concepto Técnico PAR-1 N° 679 del 27 de octubre de 2023**, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes

La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial.

<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones> isf?code Tramite= 7

3 REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del **Contrato de Concesión No. IE7-14361**, allegar el comprobante de pago de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEIS MIL PESOS MCTE (\$1'572.006) etapa comprendida desde 18 de diciembre de 2013 hasta 17 de diciembre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago desde el 18 de diciembre de 2013. hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de canon superficiario de la **(3) tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje** de acuerdo a lo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IE7-14361 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

estipulado en **Concepto Técnico PAR-1 N° 679 del 27 de octubre de 2023**, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial.

<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones> `isf?codeTramite= 7`

4. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal n de la Ley 685 de 2001, al titular del **Contrato de Concesión No. IE7-14361**, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MENERIA, de acuerdo a lo estipulado en **Concepto Técnico PAR-1 N° 679 del 27 de octubre de 2023**, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes”

A través del Concepto Técnico PAR-I No. 320 de 24 de abril de 2024, el cual fue acogido mediante Auto PAR-I No. 502 del 29 de abril de 2024 (Notificado en estado jurídico No. 66 del 30 de abril de 2024) se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **IE7-14361**, concluyendo lo siguiente:

"3.1 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento REITERADO por parte del titular del Contrato de Concesión No. IE7-14361 respecto a lo establecido mediante Auto PAR-I N°1031 del 16 de noviembre de 2023 (notificado por estado jurídico N°105 del 17 de noviembre de 2023), bajo causal de caducidad para que allegue el comprobante de pago de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.373.338) más los intereses generados desde el 18 de diciembre de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de canon superficiario de la (2) Segunda Anualidad de Exploración.

3.2 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento REITERADO por parte del titular del Contrato de Concesión No. IE7-14361 respecto a lo establecido mediante: Resolución GSC-ZO – 0106 del día 22 de octubre de 2013, Auto GSC-ZO -I No. 000081 del 31 de marzo de 2017, Auto PAR-I N°201 del 30 de marzo de 2023 (notificado por estado jurídico N°24 del 31 de marzo de 2023) y Auto PAR-I N°1031 del 16 de noviembre de 2023 (notificado por estado jurídico N°105 del 17 de noviembre de 2023), bajo causal de caducidad para que presente los pagos requeridos por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1'428.272) etapa comprendida desde 18 de diciembre de 2011 hasta 17 de diciembre de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago desde el 18 de diciembre de 2011.

3.3 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento REITERADO por parte del titular del Contrato de Concesión No. IE7-14361 respecto a lo establecido mediante: Resolución GSC-ZO – 0106 del día 22 de octubre de 2013, Auto GSC-ZO -I No. 000081 del 31 de marzo de 2017, Auto PAR-I N°201 del 30 de marzo de 2023 (notificado por estado jurídico N°24 del 31 de marzo de 2023) y Auto PAR-I N°1031 del 16 de noviembre de 2023 (notificado por estado jurídico N°105 del 17 de noviembre de 2023), bajo causal de caducidad para que presente los pagos requeridos por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEIS MIL PESOS MCTE (\$1'572.006) etapa comprendida desde 18 de diciembre de 2013 hasta 17 de diciembre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago desde el 18 de diciembre de 2013.

3.4 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA, se constató que el titular minero NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PAR-I N°1031 del 16 de noviembre de 2023 (notificado por estado jurídico N°105 del 17 de noviembre de 2023) donde requiere bajo causal de caducidad establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. IE7-14361, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MENERIA, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 679 del 27 de octubre de 2023.

A través del Auto PAR-I No. 1304 del 03 de diciembre de 2024 (Notificado por Estado Jurídico No. 157 del 04 de diciembre de 2024) el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 829 del 25 de noviembre de 2024, se informó lo siguiente:

" 3.1. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. INFORMAR al titular minero del Contrato de Concesión No. IE7-14361, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciara mediante acto administrativo motivado y separado frente al incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. IE7-14361, del requerimiento realizado bajo causal de caducidad, mediante Auto PAR-I No. 1031 del 16 de noviembre de 2023 (Notificado por estado Jurídico No. 105 del 17 de noviembre de 2023) para que allegara el comprobante de pago de UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.373.338) mas los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de Canon superficiario de la segunda anualidad de exploración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IE7-14361 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

2. INFORMAR al titular minero del **Contrato de Concesión No. IE7-14361**, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciara mediante acto administrativo motivado y separado frente al incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. IE7-14361, del requerimiento realizado bajo causal de caducidad, mediante Auto PAR-I No. 1031 del 16 de noviembre de 2023 (Notificado por estado Jurídico No. 105 del 17 de noviembre de 2023) para que allegara el comprobante de pago de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.428.272) mas los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y Montaje.

3. INFORMAR al titular minero del **Contrato de Concesión No. IE7-14361**, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciara mediante acto administrativo motivado y separado frente al incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. IE7-14361, del requerimiento realizado bajo causal de caducidad, mediante Auto PAR-I No. 1031 del 16 de noviembre de 2023 (Notificado por estado Jurídico No. 105 del 17 de noviembre de 2023) para que allegara el comprobante de pago de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEIS PESOS MCTE (\$1.572.006) mas los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y Montaje.

4. INFORMAR al titular minero del **Contrato de Concesión No. IE7-14361**, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciara mediante acto administrativo motivado y separado frente al incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. IE7-14361, del requerimiento realizado bajo causal de caducidad, mediante Auto PAR-I No. 1031 del 16 de noviembre de 2023 (Notificado por estado Jurídico No. 105 del 17 de noviembre de 2023) para que allegara la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MINERIA.

5. INFORMAR al titular minero del **Contrato de Concesión No. IE7-14361**, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciara mediante acto administrativo motivado y separado frente al incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. IE7-14361, del requerimiento realizado bajo causal de caducidad, mediante Auto PAR-I No. 1031 del 16 de noviembre de 2023 (Notificado por estado Jurídico No. 105 del 17 de noviembre de 2023) para que allegara el pago de la multa impuesta mediante Resolución GSC-ZO-0106, del 22 de octubre de 2013, por valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000.00) más indexación hasta la vigencia efectiva de su pago”

A la fecha del 30 de mayo de 2025, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, el Titular del Contrato de Concesión No. **IE7-14361** no ha subsanado los requerimientos a las obligaciones contractuales insolutas antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IE7-14361**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IE7-14361 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **IE7-14361**, se verificó el incumplimiento a la cláusula SEXTA, numeral 6.15 de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular para allegara el pago de la multa impuesta con Resolución GSC-ZO No. 0106, del día 22 de octubre de 2013, en firme desde el 10 de diciembre de 2013, según constancia de ejecutoria No. PAR-I- 0113 del 13 de diciembre de 2013; el comprobante del pago más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de canon superficiario de la segunda (II) anualidad de exploración; primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje; tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje, así mismo, la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, obligaciones estas requeridas por medio del Auto PAR-I No. 1031 del 16 de noviembre de 2023 (Notificado por Estado Jurídico No. 105 del 17 de noviembre de 2023), ya que esta no fue aportado dentro del término otorgado para tal fin.

"6.15. EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a LA CONCEDENTE como canon superficiario, una suma equivalente a un (1) día del salario mínimo legal vigente por hectárea año, del primero al quinto año; de ahí en adelante el canon será incrementado cada dos (2) años adicionales así: por los años 6 y 7 se pagaran 1.25 día del salario mínimo legal vigente por hectárea; y del año 8 al año 11 el equivalente a 1.5 día del salario mínimo legal vigente por hectárea año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas. Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, se continuará cancelando el último canon pagado durante la etapa de exploración."

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IE7-14361 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Sobre este punto, el Concepto Técnico PAR-I No. 829 del 25 de noviembre de 2024, señala que actualmente en el expediente del Contrato de Concesión No. IE7-14361, no se evidencia su presentación, incumpléndose la obligación requerida conforme a lo establecido en el literal D) y F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "**El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...)** f) **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda**" considerando que se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para subsanar la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico.

Respecto al requerimiento efectuado el día 16 de noviembre de 2023, mediante Auto PAR-I No. 1031 (Notificado por estado jurídico No. 105 de 17 de noviembre de 2023) se otorgó igualmente un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico, vencéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir o formular su defensa el día 11 de diciembre de 2023, sin que a la fecha de producción de este acto administrativo el titular minero **YESOS DE AMERICA LTDA**, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales d) y f) habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. IE7-14361**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **IE7-14361**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se tiene que una vez revisado el Estado de Cartera del Contrato de Concesión No. **IE7-14361**, se estableció que el mismo cuenta con una mora de:

- CANON SUPERFICIARIO SEGUNDA (II) ANUALIDAD DE LA ETAPA EXPLORACIÓN: \$1.373.338.
- CANON SUPERFICIARIO PRIMERA (I) ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE \$1.428.272.
- CANON SUPERFICIARIO TERCERA (III) ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE \$1.572.006.
- MULTA IMPUESTA RESOLUCIÓN GSC-ZO - 0106, del día 22 de octubre de 2013 (\$1.179.000,00)

Más los intereses que se generen hasta su fecha efectiva de pago, razón por la cual, se procederá a declarar suma en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y construcción y montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IE7-14361 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 y la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *"Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras"* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Caducidad del **Contrato de Concesión No. IE7-14361**, otorgado al titular minero **YESOS DE AMERICA LTDA**, identificada con NIT. 809008355-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **IE7-14361** otorgado a al titular minero otorgado al titular minero **YESOS DE AMERICA LTDA**, identificada con Nit. 809008355-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular minero que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IE7-14361**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que la sociedad **YESOS DE AMERICA LTDA**, identificada con NIT. 809008355-0, titular del Contrato de Concesión No. **IE7-14361**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.373.338) POR CONCEPTO DE CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA (II) ANUALIDAD DE LA ETAPA EXPLORACIÓN.
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.428.272) POR CONCEPTO DE CANON SUPERFICIARIO DE LA PRIMERA (I) ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE.
- UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEIS PESOS (\$1.572.006) POR CONCEPTO DE CANON SUPERFICIARIO DE LA TERCERA (III) ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE.

ARTÍCULO CUARTO: Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a la sociedad **YESOS DE AMERICA LTDA**, identificada con Nit. 809008355-0, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IE7-14361** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IE7-14361 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima- **CORTOLIMA** a la Alcaldía del municipio de **VALLE DE SAN JUAN** del departamento del **TOLIMA** y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto administrativo y para que se surta la desanotación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. **IE7-14361**, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes; de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **IE7-14361**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al apoderado o representante legal de la empresa **YESOS DE AMERICA LTDA**, identificada con Nit. 809008355-0, titular del Contrato de Concesión No. **IE7-14361**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Adriana Del Pilar Salazar Ospina

Revisó: Diego Fernando Linares Roza

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Monica Patricia Modesto Carrillo, Carolina Lozada Urrego

CE-VSC-PAR-I-157

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1577 del 10 de junio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHI-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, dentro del expediente No. **GHI-111**, la cual se notifico a JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO notificado electronicamente radicado No. 20259010584111 el día 12 de junio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 01 de julio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Siete (07) días del mes de julio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1577 DE 10 JUN 2025

“

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHI-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

”

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de enero de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, y los señores JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO y HERNANDO ORTIZ LOZANO, suscriben el Contrato de Concesión No. **GHI-111** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, localizado en jurisdicción del municipio de Anzoátegui, en el departamento del Tolima, en un área de 12 hectáreas y 1.550 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 04 de septiembre de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. VCT-000606 del 28 de junio de 2018, ejecutoriada y en firme el 07 de noviembre de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, aceptó la renuncia presentada por el señor HERNANDO ORTIZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 119.120, a los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **GHI-111**, presentada con radicado No. 2010-412-004078-2 del 12 de febrero de 2010. Acto administrativo en trámite de inscripción en Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PAR-I No. 000358 del 02 de abril del 2024, notificado por Estado Jurídico No. 48 del 03 de abril de 2024, se acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 223 del 28 de marzo de 2024, y dispuso:

*“1. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del **Contrato de Concesión No. GHI-111**, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare las obligaciones derivadas del contrato de concesión para la onceava (11) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 4 de septiembre de 2023 hasta el 3 de septiembre de 2024 a través del Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA MINERÍA, de acuerdo a lo estipulado en **Concepto Técnico PAR-I No. 223 del 28 de marzo de 2024**, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.*”

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. GHI-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente el cuaderno administrativo del Contrato de Concesión No. **GHI-111** y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 204 del 03 de marzo de 2025, acogido mediante auto PARI No. 000253 del 12 de marzo de 2025, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. GHI-111, se concluye y recomienda:

3.1 *Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho causal de caducidad en el AUTO PARI No. 000358 del 02 de abril del 2024, notificado por el estado jurídico No. 48 del 03 de abril de 2024, con respecto a la presentación de la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare las obligaciones derivadas del contrato de concesión para la onceava (11) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 04 de septiembre de 2023 hasta el 03 de septiembre de 2024 a través del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, toda vez que, revisado éste, se evidencia que no ha sido presentada . (...)".*

A la fecha del 03 de junio de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental, y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GHI-111**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)*

i f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. GHI-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado”.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso”.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **GHI-111**, se verificó el incumplimiento a la cláusula décima séptima de la minuta del Contrato de Concesión, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PAR-I No. 000358 del 02 de abril del 2024, notificado por Estado Jurídico No. 48 del 03 de abril de 2024, en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, **"por el el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"**, por no allegar la reposición de la Póliza Minero Ambiental, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad; obligación que se encuentra vencida desde el 17 de mayo de 2023.

Para el mencionado requerimiento se le otorgo un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 48 del 03 de abril de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de abril de 2024, sin que a la fecha el titular, **JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. GHI-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. **GHI-111**, fue la No. 11-43-101009753 expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual estuvo vigente hasta el 17 de mayo de 2023, la cual fue presentada a través del Sistema de Gestión Documental – SGD mediante radicado No. 20221001874612 del 25 de mayo de 2022, sin que a la fecha se haya demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- 04 de septiembre de 2023 hasta el 03 de septiembre de 2024.
- 04 de septiembre de 2024 hasta el 03 de septiembre de 2025 (Vigencia actual).

Una vez revisado el expediente a la fecha del 03 de junio de 2025, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a la obligación indicada con anterioridad.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. GHI-111**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **GHI-111**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHI-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **GHI-111**, otorgado al señor **JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **176455**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **GHI-111**, suscrito con el señor **JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **176455**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **GHI-111**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al señor **JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **176455**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **GHI-111**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima - **CORTOLIMA**, a la Alcaldía del municipio de **ANZOÁTEGUI**, en el departamento del **TOLIMA** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. GHI-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO QUINTO- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión No. **GHI-111** en el sistema gráfico, de conformidad de con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **GHI-111**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor señor **JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **176455**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares

Revisó: Diego Fernando Linares Roza

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Monica Patricia Modesto Carrillo, Carolina Lozada Urrego

CE-VSC-PAR-I-158

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1581 del 10 de junio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG6-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, dentro del expediente No. **HG6-152**, la cual se notifico a SEGUROS DEL ESTADO notificado electronicamente radicado No. 20259010584141 el día 12 de junio del 2025, el señor MAURICIO ANDRES TRISTANCHO ORTIZ notificado electronicamente radicado No. 20259010584131 el día 12 de junio del 2025 y el señor ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN mediante notificado electronicamente radicado No. 20259010584121 el día 12 de junio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 01 de julio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Siete (07) días del mes de julio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1581 DE 10 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG6-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidentede Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, y los señores ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSÁN y MAURICIO ANDRÉS TRISTANCHO, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HG6-152** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Minerales de Hierro y demás minerales concesibles, localizado en jurisdicción del municipio de la Plata departamento del Huila, inscrito en el RMN el 8 de julio de 2008, por un término de treinta (30) años.

El 29 de abril del 2011 en Auto GTRI No. 172, notificado por estado jurídico No. 31 del 3 de mayo del mismo año, se requirió a los titulares para que realizaran el pago de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.963.592), por concepto de inspección de campo realizada al área del título en el año 2011.

El 27 de noviembre de 2023, en Auto PAR-I No. 1113 (notificado por estado No. 109 del 8 de noviembre de 2023), se aprobaron las declaraciones de producción y liquidación de regalías (formularios de regalías) del III trimestre de 2021, IV de 2022 y I, II y III de 2023 y; además se dispuso:

"1. REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. HG6-152, Bajo causal de Caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 6.474.610,00), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la anualidad del 08 de julio de 2013 a 07 de julio de 2014. En virtud a lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

Para generar el recibo lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal.

(...)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG6-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. HG6-152, Bajo apremio de multa establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.963.592), por concepto de visita de seguimiento y control, toda vez que no se evidencia su pago, requerimiento efectuado mediante AUTO GTRI No. 172 del 29 de abril de 2011. En virtud a lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas pertinentes. (...)"

a través del Auto PAR-I 000164 de 26 de febrero de 2024, notificado en estado jurídico No. 0027 del mismo mes y año, se acogió el Informe de Seguimiento en Línea SEL No. 88 del 16 de febrero de 2024, por medio del cual se concluyó:

"Se dio cumplimiento al Seguimiento en Línea - SEL para el área del contrato de concesión No. **HG6-152**, el día 01 de febrero de 2024, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control evidenciándose que no se desarrollan actividades de construcción, montaje y/o explotación por parte de los titulares mineros, título ubicado en el municipio de La Plata, Departamento del Huila."

Se evidencia en el expediente minero la evaluación de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. HG6-152 y mediante Concepto Técnico No. 854 del dos (2) de diciembre de 2024, acogido en Auto PARI 001440 del 27 de diciembre de 2024, notificado en Estado PARI 00168 del 30 de diciembre de 2024, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Título Minero HG6-152 es un contrato de concesión en el marco de la Ley 685 de 2001 para la explotación por treinta (30) años de mineral de hierro y demás concesibles sobre 330 hectáreas ubicadas en el municipio de la Plata - departamento del Huila. El contrato fue inscrito en Registro Minero el 8 de julio de 2008, fecha en que inició su ejecución. Una vez revisadas las obligaciones de la Concesión HG6- 152 se concluye que:

El 27 de noviembre de 2023 en Auto PARI No. 1113 (notificado por estado No. 109 del 28/11/2023): Se requirió el pago de la tercera anualidad de canon de la etapa de construcción y montaje por valor de (anualidad del 8/07/2013 al 7/07/2014) más los intereses que se generen a partir del 8/07/2013 hasta la fecha de pago. En el sistema de gestión documental de la entidad no se registra el pago de los solicitado.

Se deberán adoptar las medidas administrativas a que haya lugar. (...)

El 27 de noviembre de 2023 en Auto PARI No. 1113 (notificado por estado No. 109 del 28/11/2023) se reiteró la solicitud de pago de \$1.913.592 por concepto de visita de seguimiento y control del año 2011 de acuerdo con lo dispuesto por el Auto GTRI No. 172 del 29/04/2011. A la fecha no se registra que los titulares hayan cumplido con los requerimientos antes mencionados (Auto GTRI No. 172 y Auto PARI No. 1113). Se deberán adoptar las medidas administrativas a que haya lugar. (...)

De acuerdo con el Auto PAR-I No. 0427 del 16 de marzo de 2020 el proyecto asociado con el Contrato HG6-152 se clasificó como de Mediana Minería de acuerdo con el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, esto por tener un área otorgada mayor a 150 hectáreas y menor a 5000 hectáreas y no estar materialmente en etapa de explotación. (no tiene PTO aprobado).

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG6-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Título minero HG6-152 no debe ser publicado en los listados RUCOM (Registro Único de Comercializadores de Minerales) dado que no cuenta PTO aprobado ni licencia ambiental.”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

Se procedió a realizar la verificación jurídica de los señores ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN y MAURICIO ANDRÉS TRISTANCHO ORTÍZ, con los siguientes resultados:

TITULARES	CEDULA	ESTADO	RESPONSABLE FISCAL	ANTECEDENTES SIRI	ANTECEDENTES PENALES
ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN	19056330	Vigente	No	No	No
MAURICIO ANDRÉS TRISTANCHO ORTÍZ	1015395910	Vigente	No	No	No

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. HG6-152**, se procede a establecer la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

***"ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

***(...) d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (...)"**.*

***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG6-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".²

Igualmente, se verificó el incumplimiento a la cláusula sexta numeral 6.15 de la minuta de Contrato de Concesión No. HG6-152, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara el pago de los saldos pendientes por concepto de intereses correspondientes a la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje por medio de Auto PARI No. 1113 del 27 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 109 del veintiocho (28) de noviembre de 2023, éste no fue aportado dentro del término legal otorgado para tal fin, incumpliendo la obligación requerida conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...)"*.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) y, habiéndose

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG6-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de concesión No. HG6-152**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **HG6-152**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

***"Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

***Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Ahora bien, se tiene que una vez revisado el Estado de Cartera del **Contrato de Concesión No. HG6-152**, se estableció que el mismo cuenta con las siguientes moras:

- La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'913.592,00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de visita de seguimiento y control, toda vez que no se evidencia su pago, requerimiento efectuado mediante AUTO GTRI No. 172 del 29 de abril de 2011.
- La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.474.610,00), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo adeudado de la tercera (3) anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 08 de julio de 2013 al 07 de julio de 2014.

Razón por la cual, se procederá a declarar las sumas insolutas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG6-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 *"Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras"* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CADUCIDAD del **Contrato de Concesión No. HG6-152**, otorgado a los señores **ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19056330 y **MAURICIO ANDRÉS TRISTANCHO ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1015395910 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN del **Contrato de Concesión No. HG6-152**, suscrito con los señores **ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19056330 y **MAURICIO ANDRÉS TRISTANCHO ORTÍZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1015395910, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. HG6-152**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar que los señores **ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19056330 y **MAURICIO ANDRÉS TRISTANCHO ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1015395910, titulares del **Contrato de Concesión No. HG6-152**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'913.592,00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de visita de seguimiento y control, toda vez que no se evidencia su pago, requerimiento efectuado mediante AUTO GTRI No. 172 del 29 de abril de 2011.
2. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.474.610,00), más los intereses

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG6-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo adeudado de la tercera (3) anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 08 de julio de 2013 al 07 de julio de 2014.

ARTÍCULO CUARTO. – Las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://trámites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. – REQUERIR a los señores **ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19056330 y **MAURICIO ANDRÉS TRISTANCHO ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1015395910, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. HG6-152**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y la cláusula décima segunda de la minuta del Contrato de Concesión.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – **CAM**, a la Alcaldía del municipio de **La Plata** en el departamento del **Huila** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG6-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO OCTAVO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto administrativo, y proceda con la desanotación del área asociada al **Contrato de Concesión No. HG6-152** en el sistema gráfico, de conformidad de con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del **Contrato de Concesión No. HG6-152**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. – **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19056330 y **MAURICIO ANDRÉS TRISTANCHO ORTÍZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1015395910, en su calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. HG6-152**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., con Nit 860.009.578-6, en calidad de emisor de la Póliza de Seguro No. 21-43-101032191 constituida el 20 de diciembre de 2024, con vigencia entre el 20 de diciembre de 2024 y el 20 de diciembre de 2025, mediante la cual, se ampararon las obligaciones y sanciones derivadas del Contrato de Concesión No. **HG6-152**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. HG6-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Luisa Fernanda Guzman Molano

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Luisa Fernanda Moreno Lombana, Ana Magda Castelblanco Perez

CE-VSC-PAR-I-159

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1584 del 10 de junio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 505815 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, dentro del expediente No. **505815**, la cual se notifico a CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S notificado electronicamente radicado No. 20259010584151 el día 12 de junio del 2025, , quedando ejecutoriada y en firme el día 01 de julio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Siete (07) días del mes de julio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1584 DE 10 JUN 2025

“

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 505815 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES***

”

***EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de julio de 2022, mediante la Resolución No. RES-210-5280, la Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 505815, a la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S. identificada con NIT 901482899-1, con vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, hasta el 30 de junio de 2025, para la explotación de ciento cincuenta mil (150.000 m³) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a “Estudios y Diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Santana, Mocoa, Neiva” (Tramos: Vereda Loma Larga – Vda Las Mercedes, Timana), cuya área es de 157.632 hectáreas, se encuentra ubicada en los municipios de ELIAS, TIMANA, departamento Huila. La Autorización Temporal No. 505815 fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de noviembre de 2022.

Por medio del Auto PAR-I No. 000813 del 24 de octubre de 2023, notificado por el Estado No. 95 del 25 de octubre de 2023, se aprobó el Plan de Trabajos de Explotación (PTE) presentado para la Autorización Temporal No. 505815, de conformidad con lo evaluado y concluido en los numerales tercero y cuarto del Concepto Técnico PAR-I No. 608 del 11 de octubre de 2023.

Mediante el radicado No. 85123-0 del 20 de noviembre de 2023, presentado en ANNA MINERÍA, con evento No. 508465, el beneficiario allegó la Resolución de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM No. 297 del 13 de febrero de 2023, por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental Global a favor de CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S. para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (arenas y gravas de rio) por el término de la vigencia (incluidas sus prórrogas) de la Autorización Temporal e Intransferible No. 505815 otorgada por la ANM, y la Resolución No. 3373 del 07 de noviembre de 2023, que modifica el artículo Quinto de la Resolución No. 297 del 13 de febrero de 2023.

El 08 de noviembre de 2024 por medio de radicado No. 20241003526382 el señor JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA, actuando en calidad de gerente

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 505815 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

general de la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S. allegó solicitud de suspensión de actividades por el término de seis (06) meses, con fundamento en lo establecido en el artículo 54 Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

Con Evento No. 700463 de Radicado No. 111493 de 20 de febrero de 2025, el señor JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA, actuando en calidad de gerente general de la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S. allegó solicitud de renuncia a la Autorización Temporal No. 505815.

Mediante Auto PAR-I No. 202 de 27 de febrero de 2025, notificado por Estado No. 024 de 28 de febrero de 2025, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 026 del 20 de febrero de 2025, que concluyó:

"11. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

La inspección de fiscalización se realizó el día 12 de febrero de 2025, de acuerdo con el plan de inspecciones de campo del Grupo PAR Ibagué en acompañamiento del Titular minero.

- El área Inspeccionada corresponde a la Autorización Temporal No. 505815, contractualmente el Título Minero se encuentra en la segunda (2) anualidad de la etapa de explotación; cuenta programa de trabajos explotación (PTE) aprobado y con licencia ambiental ejecutoriada y en firme emitida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.*
- Al momento de inspección de fiscalización, no se determinó la existencia de minería ilegal dentro del área del título. Igualmente, en el desarrollo de la visita de fiscalización se realizó recorrido por diferentes sectores del contrato, sin que se haya observado que se realizan labores ni actividades mineras de ningún tipo.*
- Se debe dar cumplimiento a las instrucciones técnicas realizadas en el numeral 10 del presente informe de inspección de fiscalización.*
- Durante la visita de fiscalización, no se observaron afectaciones al componente biótico o al componente abiótico, por causa de la actividad minera.*

Se concluye que, en el momento de la inspección de fiscalización, los titulares mineros no realizan ningún tipo de labor ni actividad minera, no se observó trabajadores mineros, tampoco ningún tipo de maquinaria o equipo, existen cuatro frentes de explotación los cuales se encuentran inactivos, según manifestó el titular minero que atendió la visita, por inconvenientes que se han presentado con la comunidad del área aledaña al título minero, puesto que esta comunidad no permite que se transporte mineral por la vía carretable que comunica el municipio con las veredas del sector. (...)"

Por medio de Concepto Técnico PAR-I No. 0212 de 06 de marzo de 2025, se evaluaron las obligaciones y trámites pendientes para la Autorización Temporal No. 505815, concluyendo lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 505815 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del título minero de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. 505815, que el Formato Básico Minero anual de 2023, allegado mediante radicado No. 90469-3 del 6 de marzo de 2025, donde se realizó la subsanación de lo requerido bajo apremio de multa mediante AUTO No. AUT-901-3625 de 23 de enero de 2025 será evaluado y acogido mediante acto administrativo, el cual se notificará en debida forma.

3.2 Se recomienda INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. 505815, que el Formato Básico Minero anual de 2024, allegado mediante radicado No. 112095-0 del 28 de febrero de 2025, será evaluado y acogido mediante acto administrativo, el cual se notificará en debida forma.

3.3 Se recomienda al área jurídica APROBAR los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para minerales ARENAS y GRAVAS (diligenciadas en ceros) correspondientes al II trimestre de 2024 presentado mediante radicado No. 20241003269732 el día 16 de julio 2024.

3.4 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO si se considera pertinente teniendo en cuenta que mediante radicado ANNA No. 111493-0 del 20 de febrero de 2025 el beneficiario de la Autorización Temporal No. 505815 presentó solicitud de terminación por mutuo acuerdo, respecto al requerimiento al incumplimiento al requerimiento realizado mediante el AUTO PARI No. 083 del 3 de febrero de 2025, notificado por el estado jurídico No.011 del 04 de febrero de 2025, para que presente el documento "Metodología de Control a la Producción" implementada a la fecha con miras a la determinación de volumen de mineral explotado, se evidencia que no han sido presentados.

3.5 Se recomienda INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. 505815, que la justificación de la solicitud de suspensión de actividades presentada se allegó fuera del término otorgado a través de Auto No. 1298 del 28 de noviembre de 2024, notificado por estado No. 155 del 29 de noviembre de 2024. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se informa que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciará mediante Acto Administrativo separado respecto de la solicitud de suspensión de actividades elevada por medio de radicado No. 20241003526382 de 08 de noviembre de 2024.

3.6 Se recomienda ACEPTAR desde la parte técnica la renuncia por parte del beneficiario de La Autorización Temporal No. 505815, presentación mediante radicado ANNA No. 111493-0 del 20 de febrero de 2025; puesto que, la justificación es válida, el beneficiario manifiesta que la solicitud se realiza conforme al art. 108 del código de minas (ley 685/2001), toda vez que conforme a la realización de un análisis técnico y económico sobre la ubicación geográfica de la fuente de explotación en relación a la unidad funcional en que se encuentra ubicada dentro del contrato de concesión No. 012 de 2015 Santana – Mocoa – Neiva, no es viable su explotación, toda vez que, la Unidad Funcional 4 no se encuentra en operación, razón por la cual el área del título en mención no representa interés o no es viable para su explotación. Es necesario señalar que la Autorización Temporal de placa No. 505815 se encuentra al día con las obligaciones contractuales.

3.7 Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 505815 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 505815 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

La Autorización Temporal No. 505815, otorgada mediante la Resolución No. RES-210-5280, la Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 505815, a la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S. identificada con NIT 901482899-1, para la explotación de ciento cincuenta mil (150.000 m³) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a "Estudios y Diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Santana, Mocoa, Neiva " (Tramos: Vereda Loma Larga – Vda Las Mercedes, Timana), cuya área es de 157.632 hectáreas, se encuentra ubicada en los municipios de ELIAS, TIMANA, departamento Huila.

La Autorización Temporal No. 505815 fue otorgada con una vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional (08 de noviembre de 2022), hasta el día 30 de junio de 2025, motivo por el cual aún se encuentra vigente.

Con Evento No. 700463 de Radicado No. 111493 de 20 de febrero de 2025, el señor JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA, actuando en calidad de gerente general de la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S. allegó solicitud de renuncia a la Autorización Temporal No. 505815, en los siguientes términos:

"JUAN CARLOS MARIA CASTAÑEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.531.771 de Sogamoso, actuando en representación de la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S, con NIT. No. 901.482.899-1, de manera respetuosa presento la Renuncia de la Autorización Temporal e Intransferible de placa No. 505815 otorgada mediante Resolución No. 210-5280 del 12 de julio de 2022.

La anterior solicitud se realiza conforme al art. 108 del código de minas (ley 685/2001), toda vez que conforme a la realización de un análisis técnico y económico sobre la ubicación geográfica de la fuente de explotación en relación a la unidad funcional en que se encuentra ubicada dentro del contrato de concesión No. 012 de 2015 Santana – Mocoa – Neiva, no es viable su explotación, toda vez que, la Unidad Funcional 4 no se encuentra en operación, razón por la cual el área del título en mención no representa interés o no es viable para su explotación.

Es necesario señalar que la Autorización Temporal de placa No. 505815 se encuentra al día con las obligaciones contractuales en lo que a ella refiere."

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, que al literal dispone:

"(...) Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 505815 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)"

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

"Artículo 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia".

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 505815, se tiene que a través del Concepto Técnico PAR-I No. 0212 de 06 de marzo de 2025, se solicitó pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte del beneficiario al requerimiento efectuado por Auto PAR-I No. 083 del 03 de febrero de 2025, notificado por el estado jurídico No. 011 del 04 de febrero de 2025, en el que se requirió la presentación del documento "Metodología de Control a la Producción" implementada a la fecha con miras a la determinación de volumen de mineral explotado, ya que se evidencia que no han sido presentados. No obstante, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, a saber: Formatos Básicos Mineros, Declaración y Pago de Regalías, Licencia Ambiental ni Plan de Trabajo de Explotación. Adicionalmente, atendiendo a la inactividad ya señalada y a que el beneficiario presentó renuncia a la Autorización Temporal, carecería de sentido requerir y/o sancionar por incumplimientos a requerimientos relacionados con actividades de explotación y/o producción de material.

En tal sentido, atendiendo a las conclusiones del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 026 del 20 de febrero de 2025, se verifica que en el área de la Autorización Temporal No. 505815 no se desarrolló actividad minera, por lo cual se hace necesario dar aplicación del lineamiento formulado por la oficina Asesora Jurídica en Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló: *"Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental."*, situación esta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada ni tampoco así el documento de *"Metodología de Control a la Producción"*. Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado, se concluye que imponer una multa al beneficiario de la Autorización Temporal, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se encuentra en el área del polígono concedido.

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 505815 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Finalmente, es pertinente señalar que en cuanto a la solicitud de suspensión de actividades allegada el 08 de noviembre de 2024, mediante radicado No. 20241003526382 por parte del señor JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA, actuando en calidad de gerente general de la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., no será tenida en cuenta, por cuanto el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 predica que tal figura es dable para los contratos de Concesión, más no para las Autorizaciones Temporales; máxime, teniendo en cuenta que en el presente ato administrativo se está viabilizando la solicitud de renuncia (terminación anticipada).

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR LA RENUNCIA a la **Autorización Temporal No. 505815**, presentada con Evento No. 700463 de Radicado No. 111493 de 20 de febrero de 2025, a través de la plataforma AnnA Minería, por parte del señor JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA, actuando en calidad de gerente general de la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S. identificada con NIT 901482899-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la **Autorización Temporal No. 505815**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901482899-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la **Autorización Temporal No. 505815**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - INFORMAR al beneficiario que la solicitud de suspensión de actividades allegada el 08 de noviembre de 2024, mediante radicado No. 20241003526382 por parte del señor JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA, actuando en calidad de gerente general de la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., no será tenida en cuenta, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y a las alcaldías municipales de ELIAS y TIMANA - Huila, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada a la **Autorización Temporal No. 505815** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901482899-1, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiaria de la **Autorización Temporal No. 505815**, de conformidad con

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 505815 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES***

lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procedase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Jose Guillermo Forero Ballestas

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Luisa Fernanda Moreno Lombana, Ana Magda Castelblanco Perez